

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00053-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MEDINA GALINDO
EMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
“COLPENSIONES”

Valledupar, 24 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 23 de mayo de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00133-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MEDINA GALINDO C'C. No. 6.761.459
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
"COLPENSIONES" NIT 900.3300004-7

Valledupar, 9 de junio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **LUIS ALFREDO MEDINA GALINDO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 11 del C.P.T.S.S. establece que, "en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho."

Una vez revisada las pruebas allegadas a este proceso, no se evidencia que, el demandante haya agotado reclamación administrativa en la ciudad de Valledupar, y bajo ese contexto, no cabe duda que, este juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Bogotá, y por ello precisamente se ordenará remitir el presente asunto ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, Para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS ALFREDO MEDINA GALINDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No 63 del 13 de junio de 2023
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA